

Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ

Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00157-00

#### SENTENCIA No. T- 159

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, quien actúa a través de MAURICIO MORENO CASAS, identificado con la C.C. 94.494.508, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ, identificado con C.C. 38.974.224, contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL- DEFENSORIA DEL PUEBLO – COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, vivienda digna e igualdad.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, pretende que se proteja el derecho fundamental a la vida digna, dignidad humana, vivienda digna e igualdad, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que las entidades correspondientes, no ha garantizado una vivienda digna para la señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: “...1.1. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, en ocasión a las facultades otorgadas con Ley 100 de 1993, dio apertura a su programa de EPS. 1.2. En razón a lo anterior, por parte de dicho programa a la fecha se prestan servicios de salud, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado. 1.3. En el desarrollo diario de nuestra labor, el pasado 18 de mayo de 2023, se recibió a la señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.974.224, de 78 años, en la CLINICA NUEVA de Cali- Valle del Cauca, prestador aliado. 1.4. La señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ, ingresa por INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, para ello veamos soporte de historia clínica:

Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ

Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700

CLINICA NUEVA DE CALI SAS	
IMPRESION DE TODOS LOS REGISTROS CLINICOS MEDICOS	
6/13/23 17:10 Pag. 1 de 283	
Fecha y Hora Atención: 18/05/2023 17:31:00	Historia Clínica Nro: 38974224
Paciente: MARIA JARAMILLO RAMIREZ	Registro: 2150825
F. Nacimiento: 10/03/1945	Edad: 78 años 2 meses 8 días
Fecha Hospitalización: 18/05/2023	Días Hospitalización:
Dirección: CRA 2 6 C - 18 CANTABRIA JAMUNDI	Telefono: 3128085826
Habitación: 602A	Triaje: 1
Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA	Plan: COMFENALCO VALLE CONTRIBUTIVO
<b>INGRESO URGENCIAS 18/05/2023 17:45:00</b>	
<b>Diagnosticos</b>	
1500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA	
<b>Motivo de Consulta *</b>	
MC. "TRAIDA DE DOMICILIO POR FALLA VENTILATORIA"	

(...)1.7. Hoy en día la paciente bajo el principio de autonomía aceptar voluntad anticipada de NO REANIMACION, además dejo por sentado el no deseo que se realicen más intervenciones invasivas ni menores, por lo cual procede firmando consentimiento de no reanimación ni intervenciones. 1.8. como se puede evidenciar en historia clínica la paciente ya cuenta con orden de egreso, esto con continuidad de medicación oral, no cuenta con otras necesidades médicas. 1.9. En reiteradas ocasiones, se le ha informado a la familia de la usuaria que la visita, como a su amiga, la necesidad de realizarle el EGRESO SEGURO y remitirla a su residencia a continuar con los tratamientos médicos asignados. 1.10. La Familia del usuario, como su amiga no se han pronunciado frente al EGRESO, no teniendo a la fecha la señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ un domicilio y/o accidente para su egreso. 1.11. Por parte de la EPS no se encuentran más acciones que realizar toda vez que su estado de salud es estable, no obstante, a su salida se le deberá dar continuidad a sus tratamientos, los cuales se podrán dar a través de servicios que se le brindaría por parte de la entidad, a fin de garantizarle su derecho a la salud. 1.12. A la fecha, es evidente y necesaria la necesidad de realizarle EGRESO SEGURO a la señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ, pues si bien es cierto en la clínica donde se le prestó su servicio de urgencia y donde se encuentra actualmente hospitalizada ya se cumplió con la prestación de los servicios requeridos, así como también se requiere abrir espacio para otras personas que deben ser atendidas por la entidad, y por las patologías presentadas su estancia NO es conveniente continuar en dicho lugar, por riesgo de enfermedades, infecciones, etc. 1.13. Recordemos señor Juez que las ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, como lo es mi representada COMFENALCO VALLE EPS DELAGENTE, se encargan de realizar la afiliación, registro de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, recaudar los aportes y generar una red prestadora para garantizar los servicios básicos o los que se hayan contratado por el usuario, más no pueden encargarse de necesidades básicas como lo es la vivienda, así como tampoco lo puede hacer una IPS. 1.14. Recordemos señor Juez, que, desde el mandato constitucional, se establece una protección especial para aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, como lo es la señora MARIA JARAMILLO, quien además es una persona de la tercera edad. 1.15. se precisa además que la Ley 2055 de 2020, por medio de

*Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ*

*Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700*

*la cual de aprueba la “convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores” trae al ordenamiento jurídico colombiano diversos artículos que pretenden la protección, garantía, promoción de los derechos de las personas adultas, motivo por el cual se le han asignado de manera directa responsabilidades a dichas entidades a fin de que se alcance el objetivo, siendo para el caso que nos compete, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el encargado de Formular la política pública social para dicha población, así como también las COMISARIAS DE FAMILIA, SECRETARIAS DE BIENESTAR SOCIAL, tienen a su cargo garantizar los derechos sociales y de familia para las mismas... ”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

### **TRÁMITE**

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA NUEVA DE CALI, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

Trascurrido el término concedido, la entidad, SURA EPS, informa “...2. Señor juez, se trata de usuaria cotizante dependiente, sin incapacidad prolongada a la fecha, con ultima incapacidad emitida el 24 de mayo 2023 por disfonía, liquidada, sin marcaciones por medicina laboral de EPS, sin historia clínica en el sistema de EPS en donde se realice documentación de patología de hombro. 3. Por lo anterior, se procede a realizar agendamiento presencial para realizar nuevo análisis de caso. Se emite programación...”

*DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA contestó “...1. Del escrito de tutela se desprende claramente que la accionante SI cuenta con un núcleo familiar; el hecho de calificar el mismo como deficiente no implica que la paciente se encuentre en estado de abandono o sea habitante de calle; la misma trabajadora social reconoce que la paciente es visitada por familiar y amigos; luego*

*Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ*

*Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700*

*entonces, se encuentra acreditado que no se configura situación de abandono familiar, social o situación de calle que permita otorgar la presunta solución de vivienda u hogar de paso, pues cuenta con un hogar. 2. Frente a la petición que aduce haber remitido a esta Entidad se indica: - NO es cierto, que la EPS no haya recibido respuesta a la solicitud enviada a esta Regional; Obsérvese que la solicitud tiene como fecha de radicado 08 de junio de 2023; luego entonces, el vencimiento legal del plazo para respuesta vence el día 04 de Julio de 2023; presenta la EPS escrito de tutela incluso antes de vencido el término legal con el que cuenta esta Entidad para dar respuesta. - En efecto, la Defensoría del Pueblo recibió el escrito que aduce la EPS el cual fue debidamente atendido mediante respuesta dirigida a la Trabajadora Social - Clínica Nueva de Cali con ORFEO RADICADO No. 20230060342670621 del 29 de junio de 2023 (VER RESPUESTA Y CONSTANCIA ENVÍO ORFEO) y en respuesta a la misma al no ser la solicitud de la EPS un asunto a cargo de esta Entidad se le comunico que se procedió a oficiar a la autoridad competente a fin de que informe el trámite dado a la solicitud de la EPS. - Mediante ORFEO radicado No. 20230060342670631 del 29 de junio de 2023 se envía comunicación a la Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social del Cali Centro Administrativo Municipal CAM, ejerciendo la acción defensorial de competencia de esta Regional. (VER ANEXO Y CONSTANCIA ENVÍO ORFEO) Tal como consta en los documentos referenciados; la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca respondió lo propio; no puede atribuir COMFENALCO vulneración alguna a los derechos del paciente derivado de la respuesta institucional por el solo hecho de no ser favorable a las pretensiones de la EPS en cuanto al egreso del paciente. Se informa que NO es la defensoría del Pueblo la Entidad con competencia para otorgar soluciones de vivienda ni autorizar hogares de paso; mucho menos para dirimir los conflictos del resorte exclusivo de las comisarías de familia por cuanto en el presente asunto la paciente SI cuenta con red familiar de apoyo, no se encuentra en situación de calle...”*

*La PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI, informa que “...En ese sentido, sea lo primero informar a su Despacho Señor Juez, que esta Personería Distrital de Cali a la fecha es totalmente ajeno a los supuestos de hechos que originaron el trámite tutelar toda vez que no se ha recibido requerimiento alguno por parte de la accionante o en favor de su agenciado, que amerite de nuestra intervención y/o seguimiento, frente al caso hoy objeto de la presente acción constitucional; una vez se tuvo conocimiento de esta Acción de Tutela, se procedió a consultar las bases de datos y el Sistema de Gestión Documental OREO y se pudo constatar que este Ministerio Público no ha recibido solicitud alguna por parte de la hoy accionante o en relación con su agenciado. En virtud de la naturaleza de los hechos relacionados en la presente acción se realiza la consulta con la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Personería Distrital de Santiago de Cali, a fin de verificar si ante la entidad se realizó requerimiento alguno por parte de alguna otra entidad, relacionado con los hechos de la tutela, donde se informa que no se ha elevado solicitud alguna ante el Ente de Control relacionada con la paciente MARIA JARAMILLO RAMIREZ ...”*

Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ

Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700

SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CALI contestó “c.- Verificación de la situación familiar de la paciente MARIA JARAMILLO RAMIREZ por parte de las comisarías de Familia La señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ tiene red familiar, por esta razón se hace necesario que la Comisaria de Familia verifique la situación familiar del paciente, realizado las respectivas gestiones para ubicación de sus familiares y se le pueda brindar la debida protección, por consiguiente, las Comisarías de Familia debe ejercer sus funciones y competencias como lo dice la ley 2126 de 2021, "las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar ...”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD contestó “... Ahora bien, el Decreto No. 411.0.20.0516 de 28 de Septiembre de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. En este orden de ideas se tiene que tanto la Secretaria de Bienestar Social como la Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali, junto con otros organismos, son parte de la estructura del nivel central de la alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, pero cada una con distintas competencias. La Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali, como autoridad sanitaria y bajo los preceptos legales que la regulan, articula esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema. Por su parte la Secretaria de Bienestar Social - Programa Adulto Mayor, es el organismo encargado de liderar la promoción, protección, restitución y garantía de derechos de quienes por su condición social, económica, física o mental se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, mediante la formulación, coordinación e implementación de políticas sociales en el marco de la Constitución y la Ley. Lo anterior permite concluir que la Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali, no tiene injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos, no existiendo relación alguna entre el daño alegado por la Entidad accionante con ocasión a la presunta violación a los derechos fundamentales de la señora MARIA DEL CARMEN JARAMILLO RAMIREZ...”

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informó “...La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios

*Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ*

*Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700*

*del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.. (...)"*

*ADRES, contestó "...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS..."*

*La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, argumentó "...Es importante tener en cuenta que tratándose la petición de protección a los derechos de los adultos mayores en situación de abandono, a través de la consecución de un cupo en un hogar que les brinde la estancia y cuidado personal que requieren dada su avanzada edad y falta de red de apoyo familiar, este tema hace parte de la política pública de vejez cuya implementación esta a cargo de los entes territoriales municipales que para el caso de Cali, se encuentra establecida en el ACUERDO 0420 DE 2017 "por el cual se adopta la política pública de envejecimiento y vejez para las personas mayores en el Municipio de Cali 2017-2027" garantizando la administración municipal los recursos destinados para los programas sociales adulto mayor, cuyo manejo se encuentra a cargo de la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Ahora respecto a la protección de las personas en estado de indefensión que se encuentren en abandono familiar en una institución prestadora de servicios de salud, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero, en fallo T- 032 de 2020 explicó que, ante la imposibilidad de ubicar a los familiares del paciente abandonado, la sociedad y el Estado deben intervenir para evitar el internamiento innecesario de la persona, por medio de programas asistenciales a cargo de los municipios, para el efecto, dichos funcionarios deben brindar el acompañamiento necesario para el restablecimiento de los derechos de la víctima, lo que puede incluir la adopción de medidas que garanticen el alojamiento, la alimentación o el transporte que llegue a requerir el afectado, su inclusión en programas estatales, o cualquier otra acción que se estime pertinente. Consideró que el abandono de un pariente que se encuentre en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, constituye una especie de violencia intrafamiliar, comoquiera que con tal actuación se desconoce el deber constitucional de solidaridad que tienen las personas con sus familiares más cercanos la cual debe ser atendida por los comisarios de familia a través de las medidas de protección contempladas en la ley, de manera que para*

Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ

Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700

superar el internamiento indefinido, por abandono de la red familiar, la Sala recordó que los comisarios de familia están facultados para adoptar las medidas pertinentes para superar la situación de abandono debido a que se trata de un caso de violencia intrafamiliar...”

## PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ

Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han

Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ

Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700

desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>2</sup>*

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, solicita que se le protejan los derechos de la señora MAURICIO MORENO CASAS, ya que las entidades correspondientes, no ha garantizado una vivienda digna para la señora MARIA JARAMILLO RAMIREZ.

La SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, informó “...6. RESULTADOS DE LA VISITA: Se realizó visita domiciliaria encontrado a la señora María Jaramillo Ramírez, en medio hospitalario, la señora se encuentra consciente y orientada, refiere que la familia la va a ubicar en hogar de geriátrico, que se siente muy bien. Información que se corrobora con la profesional del centro médico. 7. OBSERVACIONES: Teniendo en cuenta lo encontrado en la visita la señora María Jaramillo Ramírez, no cumple para la medida de protección y los servicios del programa, sin embargo, se verifico que se desde el centro de salud se realizó lo pertinente desde el equipo psicosocial para garantizar los derechos por medio de la familia y la señora será ubicada en un geriátrico con sus propios ingresos. 8. RECOMENDACIÓN: se brinda orientación a trabajo social de la entidad de salud, que, si la familia no ubica a la señora de manera pronta, el caso debe ser reportado a la comisaria de familia para que se inicie el restablecimiento de los derechos de la persona mayor. En ese orden de ideas, es importante dejar presente que la Secretaría de Bienestar Social, el Programa Para Personas Mayores, realizó el acompañamiento psicosocial requerido y las gestiones de acuerdo con su competencia...”

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Accionante: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ*

*Accionados: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL – DEFENSORIA DEL PUEBLO- COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
RAD:76001430301020230015700*

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela instaurada por CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, quien actúa a través de MAURICIO MORENO CASAS, identificado con la C.C. 94.494.508, como agente oficioso de MARÍA JARAMILLO RAMIREZ, identificado con C.C. 38.974.224, contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL- PERSONERIA MUNICIPAL- DEFENSORIA DEL PUEBLO – COMISARIA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

*Rad. 010-2023-00157-00*